

RESOLUCION N° 100/19

VISTO:

El telegrama Ley N° 23.789, remitido por el Sr. Carlos Alejandro LUQUE, D.N.I. N°: 34.475.120, en el cual manifiesta que el día 05/08/2019, fue notificado de la extinción del vínculo laboral y de la No renovación del contrato a plazo fijo oportunamente suscripto.

Afirma que el contrato de trabajo que nos vinculara se convirtió en uno de tiempo indeterminado, por lo que emplaza a esta administración a que le abone las indemnizaciones correspondientes bajo apercibimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Luque se encontraba vinculado con este municipio a través de un contrato de plazo fijo, cuya vigencia era desde el 01/07/2019 hasta el 31/07/2019.

Que conforme a la cláusula TERCERA del mencionado contrato, las partes estaban notificadas y pre avisadas de que el vencimiento operaba de pleno derecho el día 31 de Julio del corriente año.

Que dicha circunstancia, fue además puesta en conocimiento por la administración a través de una cédula de notificación, la que fue suscripta por el señor Luque el día 6 de agosto del corriente a las 11.50 horas., conforme surge de la suscripción de la notificación efectuada por el hoy recurrente.

Que en este marco, cabe recordar que el Código de procedimiento administrativo vigente, establece plazo de cinco (5) días para interponer Recurso de Reconsideración, ante un acto de la Administración.

Que en virtud del principio del informalismo que rige en el derecho administrativo, el telegrama recibido recientemente N° CD 018632586 debe ser considerado como un recurso de reconsideración;

Que a partir de lo expuesto, es evidente que dicha CD y/o recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley de procedimiento Administrativo.

Que a su vez, los arts. 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicen: *“Artículo 63.- Los plazos administrativos obligan por igual, y sin necesidad de intimación alguna, a la Administración Pública y a los interesados en el procedimiento.”* y *“Vencimiento de los plazos. Efectos. Preclusión. Artículo 64.- El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas...”*

Es decir, el recurso interpuesto por el Sr. Luque es extemporáneo, por lo que el acto administrativo dictado por la Municipalidad de Capilla del Monte se encuentra firme.

Que en este punto, la doctrina tiene dicho que: *“...Los recursos administrativos deben presentarse dentro del plazo establecido para ellos. Caso contrario, el acto deviene firme y no puede ser materia de control judicial...”*¹

¹ BUTELER, Alfonso, “Derecho Administrativo Argentino”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2016, Tomo III, pág. 61.

Que a su vez, el mismo autor, cita el fallo “GORORDO” de la CSJN, que dijo: *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos y, asimismo, en el carácter perentorio y obligatorio que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir...”*²

Por último, debe recordarse la doctrina que emana de la causa “Serra”, en la cual el máximo tribunal manifestó: *“... cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa, la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional...”* *“... la actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa violaría el principio de la división de poderes...”*³

Que dictamen del asesor letrado municipal se expide en igual sentido;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas;

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE CAPILLA DEL MONTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el recurso de reconsideración, reclamo efectuado por el Sr. Carlos Alejandro LUQUE, D.N.I. N°: 34.475.120, en el telegrama Ley N° 23.789, CD 94273018, de fecha 20 de Agosto de 2019 por improcedente y extemporáneo, atento los términos vertidos los considerandos.-

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución será refrendada por el agente municipal a cargo de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 10 de Setiembre de 2019

Firmado
SERGIO A. ITURRIOZ
a/c Secretaria de Gobierno

MARCELO J. RODRIGUEZ
Intendente Municipal

² Idem anterior, pág. 63

³ Idem anterior, pág. 63